República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-98508904-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 16 de Septiembre de 2022

Referencia: TFN Nº 34.382-A Alba Compañía Argentina de Seguros SA

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo para dictar sentencia en los autos caratulados **“ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación”,** Expediente Nº **34.382-A,**

El **Dr. Pablo Garbarino** dijo:

I.- Que, a fs. 12/27 vta., se presenta la firma ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. por apoderado e interpone recurso de apelación contra la Resolución n° 794/14 (DE PRLA), dictada con fecha 5/03/14, por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en las actuaciones administrativas SIGEA n° 13810-255-2009, mediante la cual se rechazó la impugnación oportunamente deducida contra los cargos n° 526/09 y 527/09 formulados por ajuste de valor en relación a las destinaciones n° 04 001 IC04 113806 K y 129108 M. En primer término, realiza un breve relato de los hechos. Plantea la nulidad de la notificación de los cargos por no identificarse el instrumento de la garantía y por vicios en el procedimiento. Manifiesta afectación del derecho de defensa. Se refiere a la Resolución n° 857/00. Expresa la improcedencia de los cargos formulados toda vez que el antecedente tomado en cuenta para el ajuste de valor no fue agregagdo a las actuaciones administrativas. Asimismo, sostiene la improcedencia del ajuste de valor en los términos del art. 3° del Acuerdo de Valor del GATT de 1994. Considera que no se tuvieron en cuenta el nivel comercial y las cantidades de las mercaderías importadas en relación con al antecedente utilizado para el ajuste. Expresa que dicho antecedente no fue acompañado y que el servicio aduanero solo lo menciona en los informes de valor. Se agravia por la excesiva duración del procedimiento. Se refiere al limite del monto garantizado. Sostiene que la liquidación debe efectuarse en pesos. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se rechace la resolución apelada, con costas.

II.- Que, a fs. 38/46, la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas antecedentes de esta causa. En primer término y por imperativo procesal, niega todos y cada uno de los hechos y derecho invocados por la actora que no sean objeto de su expreso reconocimiento o que surja de

las actuaciones administrativas. Se refiere al planteo de nulidad vertido por la actora. Sostiene que la actora tuvo todas las oportunidades procesales para presentar su defensa y no aportó pruebas suficientes. Se expide sobre la facultad del servicio aduanero de dudar acerca de la veracidad o exactitud de los datos declarados, a los fines de la valoración de la mercadería, y cita, en su parte pertinente, la ley 24.425 que incorporó el Acuerdo de Valor del GATT. Cita jurisprudencia de este Tribunal. Se explaya por el mecanismo de valoración adoptado por el Fisco – art. 3 – y afirma que se encuentran agregados en autos los informes de análisis de los que surgen las diferencias que motivaron el ajuste. Se refiere a la carga de la prueba y a la nomativa GATT/OMC. Sostiene que la actora no ha proporcionado un fundamento capaz de justificar el valor declarado. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que por el mismo acto acompaña. Hace reserva del caso federal. Solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que a fs. 47 se abre la causa a prueba (producida a fs. 58/69). A fs. 77, se declara clausurado el período de prueba. Acto seguido se elevan los autos a la Sala "F", se pone la causa para alegar y, oportunamente, quedan los autos en estado de dictar sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas 13810-255-2009 se inician, a fs. 1 con el cargo n° 526/09; a fs. 2, obra la carpeta contenedora de la destinación n° 04 001 IC04 113806 K y; a fs. 4/5, obra Informe de Valor de fecha 21/07/09. A fs. 7, obra el cargo n° 527/09; a fs. 8, obra la carpeta contenedora de la destinación n° 04 001 IC04 129108 M y; a fs. 10/11, obra Informe de Valor de fecha 21/07/09. A fs. 15/16, se notifican los cargos a la firma importadora TETRA S.A. A fs. 18, obra la Resolución 538/09 del Departamento Fiscalización Aduanera Metropolitana. A fs. 24/25, obran copias de las garantías n° 42381 F y 37328 K. A fs. 29, obra constancia de notificación a la aseguradora ALBA CPÍA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A. A fs. 30/34, la aseguradora ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. impugna los cargos formulados. A fs. 43/44 vta., la recurrente interpone recurso de revocatoria. A fs. 51/52, obra Nota de fecha 10/12/13 de la División de Bienes Intermedios y de Consumo. Finalmente, a fs. 54/58, con fecha 5/03/14, se dicta la Resolución n° 794/14 (DE PRLA), apelada en autos.

V-. Que, en primer lugar, la actora solicita se declare la nulidad de la resolución apelada por vicios del procedimiento. En relación con ello, advierto que la nulidad planteada por la apelante se encuentra directamente vinculada con los agravios que sustentan la apelación, razón por la cual debe ser tratada con el fondo de la cuestión planteada en autos, máxime cuando en esta instancia jurisdiccional con función judicial las partes han tenido amplias y plenas posibilidades de ofrecer y producir todas las pruebas pertinentes.

VI.- Que sentado ello, corresponde resolver si se ajusta a derecho la Resolución n° 794/14 (DE PRLA), que rechazó la impugnación impetrada por ALBA CPÍA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A. y confirmó los cargos n° 526/09 y 527/09, formulados en virtud del ajuste de valor practicado en relación a las destinaciones n° 04 001 IC04 113806 K y 129108 M, oficializadas en fechas 14/10/04 y 17/11/04, mediante la cual se documentaron las importaciones a consumo de un total de 21.120 unidades de mercadería que ubico en la P.A. 9506.62.00.113W consistente en "*De poliuretano de vinilo Con cámara de fútbol –inflables, balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa: ARTÍCULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FÍSICA, GIMNASIA, ATLETISMO, DEMÁS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PISICINAS, INCLUSO INFANTILES."*, originarias y procedentes de China y Pakistán.

Bajo tales premisas, el servicio aduanero, en base a una comparación con mercadería de similares características –solo un antecedente-, ajustó el valor declarado – al que consideró inferior al que según los análisis efectuados correspondía – y formuló cargo por la diferencia de tributos.

VII.- Que la valoración en aduana de mercaderías importadas debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994, del que nuestro país es parte, conforme lo establece la ley 24.425 (B.O. 05/01/95).

Que el mencionado acuerdo establece que el valor de transacción es la primera base para la determinación del valor en aduana, ello es, el precio realmente pagado o por pagar por las mercaderías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación (arts. 1, 8 y 15 del Acuerdo y sus notas interpretativas).

Que el sistema de valoración allí aprobado se basa en un criterio principal, contenido en el art. 1 y, cuatro criterios secundarios, que deben aplicarse, en principio, sucesivamente en el mismo orden en que se los enumera (con la salvedad de la posibilidad de invertir el orden de aplicación prevista con relación a los arts. 5 y 6).

Que, en consecuencia, el "valor en aduana de las mercaderías importadas", tal como se define en el art. 1, será el "valor de transacción" y constituye la primera base para la determinación del valor en aduana, considerado en conjunción con lo previsto en el artículo 8 – ajustes del precio pagado o por pagar – y recién cuando no pueda determinarse dicho valor en virtud del método previsto en el art. 1 se podrá recurrir a las otras bases de valoración previstas en forma sucesiva y excluyente en los artículos siguientes.

Que conforme el artículo 17 del Acuerdo mencionado, sus disposiciones no pueden interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de la Administración de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda la información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.

Que con todo lo hasta aquí expuesto, podemos afirmar que las normas del Acuerdo determinan, en consecuencia, que si la diferencia de precio se debe a que se ha incumplido alguna de las condiciones del artículo 1, no será aplicable el método del valor de transacción y si el motivo de la diferencia reside en que no se ha incluido en el precio pagado o por pagar alguno de los elementos que enumera el art. 8, la Aduana deberá efectuar un ajuste para tener en cuenta la diferencia de precio. Si la diferencia se debe a cualquier otro motivo distinto de aquellos, el precio, en principio, será aceptable como valor de transacción, aunque sea inferior a los precios corrientes de mercado para artículos idénticos. Para poder rechazarse el precio por "otros motivos", es necesario que la Aduana determine la falta de veracidad o exactitud de las informaciones, documentos o declaraciones que se hayan presentado y recién en este supuesto se legitima la utilización de un método distinto al del art. 1 del Acuerdo.

VIII.- Que en autos, el rechazo del valor de transacción contemplado no se debió a la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el art. 1, párrafo primero del Acuerdo, ni a que de la investigación de valor surgiera la existencia de alguno de los elementos enunciados en el art. 8 de la norma, susceptibles de producir un ajuste del precio realmente pagado o por pagar, sino que se ha fundado en que el precio declarado fue considerado inferior a los precios corrientes de mercado para productos similares.

Que por esa razón, y conforme surge de los informes técnicos de la División Control Expost de Importación obrantes en la actuación administrativa, la Aduana comparó los precios declarados en las destinaciones en cuestión con el precio declarado en los despacho de importación a consumo n° 04 001 IC04 060296 Y, a fin de establecer el valor en aduana, con arreglo al artículo 3 del Acuerdo Internacional precedentemente citado.

Que, por ende, corresponde determinar si el ajuste practicado se encuentra debidamente fundado.

IX.- Que, de la compulsa de la actuación administrativa se constata que el referido antecedente fue únicamente mencionado en los informes de valor a fs. 4/5 y 10/11. No obstante, en esta instancia dicho antecedente ha sido acompañado por el servicio aduanero a fs. 65 de autos en contestación al oficio librado por la recurrente.

Que, sin embargo, para poder rechazar el precio pagado por las mercaderías importadas resulta insuficiente el aporte de un solo antecedente, más aún si se considera que la mercadería declarada en el antecedente solo refiere a un origen Pakistaní, siendo que las mercaderías objeto de autos representan importaciones originarias y procedentes de China y Pakistán. Además, nótese que las calidades comerciales y las cantidades que se intentan comparar son significativamente desiguales.

Que dicha circunstancia impide efectuar el debido análisis del ajuste de valor y demuestra que la sustitución del valor en aduana de la mercadería importada resulta, en el caso totalmente infundada y arbitraria.

Que lo que acontece en el presente caso es que el servicio aduanero no efectuó una investigación idónea que justifique la duda inicial y que denote que el valor documentado resultó considerablemente inferior a precios o a valores "antecedentes". Tal forma de proceder, permite concluir que no existen en el caso referentes suficientes como para descartar el valor de la mercadería declarada, apareciendo el valor atribuido por el servicio aduanero como infundado e incierto.

Que, en definitiva, el proceder de la Aduana se expone como abiertamente contradictorio e incompatible con los principios y disposiciones generales del Acuerdo, que podrían sintetizarse en la finalidad de un sistema "equitativo" de valoración con exclusión de valores arbitrarios o ficticios, es decir, alejados de la realidad del mercado de libre competencia (conf. Sala "F" in re: "KREVISKY IMPORT S.R.L.", expediente Nº 10.318-A, sentencia de fecha XX/05/01, entre otros).

X.- Que, por lo expuesto, el ajuste de valor practicado en autos no se encuentra debidamente fundado y, en consecuencia, el mismo no resulta ajustado a derecho, como así tampoco resulta procedente el reclamo efectuado por el servicio aduanero en concepto de diferencia de derechos tributos.

Por ello, **VOTO** por**:**

Revocar la Resolución n° 794/14 (DE PRLA), dictada en las actuaciones SIGEA n° 13810-255-2009, con costas a la DGA.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto precedente.

Que en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución n° 794/14 (DE PRLA), dictada en las actuaciones SIGEA n° 13810-255-2009, con costas a la DGA.

Regístrese. Notifíquese a la Dra. Estrella del Carmen Ylia Odile Millet (27-31960212-2) y al Dr. John Ryan Lussich (20-92016182-1). Oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos agregados, y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.16 16:44:55 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.16 17:07:16 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.16 17:07:17 -03:00